



Roj: **STSJ CAT 6541/2006 - ECLI:ES:TSJCAT:2006:6541**

Id Cendoj: **08019330022006100356**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Barcelona**

Sección: **2**

Fecha: **10/11/2006**

Nº de Recurso: **276/2002**

Nº de Resolución: **1014/2006**

Procedimiento: **CONTENCIOSO**

Ponente: **JORDI MORATO-ARAGONES PAMIES**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUNYA

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECCIÓN SEGUNDA

Recurso: nº 276/02

Partes: SCHNEIDER ELECTRIC ESPAÑA, S.A.

DEPARTAMENT DE TREBALL

SENTENCIA Nº 1014

Ilmos. Sres. Magistrados:

Doña María del Pilar Rovira del Canto

Don Joaquín Herrero Muñoz Cobo

Ilmo. Sr. Magistrado Suplente

Don Jordi Morató Aragonés Pámies

En la ciudad de Barcelona, a diez de noviembre de dos mil seis.

VISTO POR LA SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUNYA (SECCIÓN SEGUNDA), constituida para la resolución de este recurso, ha pronunciado en nombre del Rey, la siguiente sentencia en el recurso contencioso-administrativo nº 276/02, interpuesto por la entidad mercantil Schneider Electric España, S.A., representada por el Procurador de los Tribunales Don Ángel Quemada Ruíz y asistida por el Letrado Don Carlos Virgili Ribé contra el Departament de Treball, representado y asistido por el Letrado de la Generalitat.

Ha sido Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado DON Jordi Morató Aragonés Pámies, quien expresa el parecer de la SALA.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la representación de la parte actora, se interpuso recurso contencioso-administrativo contra la Resolución de fecha 20 de diciembre de 2001, dictada por el Conseller de Treball de la Generalitat de Catalunya que desestima el recurso interpuesto contra la resolución de fecha 28 de diciembre de 2000, dictada por la Direcció General de Relacions Laborals del Departament de Treball que imponía una sanción a Schneider Electric España, SA. derivada del Acta de Infracción nº 5.613/00 de fecha 27 de septiembre de 2000. Fija la cuantía en 3.005,07 euros.

SEGUNDO.- Acordada la incoación de los presentes autos, se les dio el cauce procesal previsto por la Ley de esta Jurisdicción, habiendo despachado las partes, llegado su momento y por su orden, los trámites



conferidos de demanda y contestación, en cuyos escritos respectivos en virtud de los hechos y fundamentos de derecho que constan en ellos, suplicaron respectivamente la anulación de los actos objeto del recurso y la desestimación de éste, en los términos que aparecen en los mismos.

TERCERO.- Se abrió el proceso a prueba mediante Auto de fecha 10 de noviembre de 2003 y verificada la misma conforme obra en las presentes actuaciones, se continuó el proceso por el trámite de conclusiones sucintas que las partes evacuaron y, finalmente se señaló día y hora para votación y fallo que tuvo lugar el 8 de noviembre de 2006.

CUARTO.- En la sustanciación del presente procedimiento se han observado y cumplido las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Con fecha 27 de septiembre de 2000 y número 5.613/00, la Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social de Barcelona extendió acta de infracción a la empresa Schneider Electric España, SA. en relación con un anuncio publicado el 27 de febrero de 2000 en el que se establece como requisito para un puesto de trabajo "Edad entre 35-45 años", reflejando en la misma toda una pormenorizada serie de hechos y testimonios recogidos con ocasión de la visita girada al centro de trabajo de aquella en fecha 31 de agosto de 2000 por los Inspectores de Trabajo Señores Bartolomé y Jose Ángel . Se requirió a la empresa determinados extremos que cumplimentó posteriormente. De todo ello, se constató por la inspección que el anuncio señalado, incumpliendo lo establecido en los artículos 4.2.c) y 17 del Estatuto de los Trabajadores , establece condiciones para el empleo que suponen discriminación desfavorable por razón de edad. Ello constituye una infracción en materia de empleo, tipificada y calificada como muy grave en el artículo 28.2 de la Ley 8/88 de Infracciones y Sanciones en el Orden Social de 7 de abril, en redacción dada por Ley 50/1998, de 30 de diciembre , en tanto que el empresario estableció condiciones, mediante publicidad, que constituían discriminaciones favorables o adversas para el acceso al empleo por motivos de edad. Propuso una sanción en grado y cuantía mínima de 500.001 pesetas según lo establecido en los artículos 36 y 37 de la citada Ley 8/88.

Mediante Resolución de fecha 28 de diciembre de 2000 la Direcció General de Relacions Laboráis impone la sanción propuesta en el Acta levantada por la Inspección de Trabajo a la empresa Schneider Electric España, SA. Disconforme, la empresa sancionada interpuso recurso ordinario que fue desestimado por el Conseller de Treball en fecha 20 de diciembre de 2001, objeto hoy de la pretensión anulatoria que la actora deduce en este proceso.

SEGUNDO.- Funda Schneider Electric España, S.A. su recurso en el escaso espacio de tiempo que el inspector actuante dio a la misma para informar sobre el anuncio y en que el requisito de la edad no es gratuito ya que el lugar de trabajo a cubrir es de máxima responsabilidad dentro de la empresa. Encuentra su justificación en un informe que dice que es requisito indispensable y fundamental para ocupar el cargo ofrecido la experiencia de la persona a seleccionar y sobretodo su **madurez** personal, estabilidad emocional y trayectoria profesional. De este modo aduce que deben examinarse si las limitaciones impuestas por el anunciante son o no objetivas. Interesa la estimación del recurso, dejando sin efecto la sanción impuesta y la imposición de costas a la Administración.

Por su parte, el Letrado de la Generalitat se opone señalando la facultad del inspector de trabajo de practicar cualquier diligencia que considere necesaria para comprobar que las disposiciones legales se observan correctamente y requerir la información que considere más conveniente. Refiere que la petición de las razones por las que se requería una determinada edad no exigía más de dos días. Respecto al fondo, expone que si bien podría aceptarse que la experiencia se puede considerar adquirida a partir de una cierta edad, ésta no se puede hacer exclusiva dentro de la franja de edad comprendida entre los 35 y los 45 años. Interesa la desestimación del recurso.

Conforme es doctrina de este Tribunal, procede señalar que en el Derecho Administrativo sancionador rigen los principios de legalidad y de tipicidad de las infracciones y sanciones administrativas, que se garantizan en el artículo 25 de la Constitución , y que se traduce, como ha subrayado el Tribunal Constitucional en la exigencia de predeterminación normativa de las conductas ilícitas y de las sanciones que correspondan, de manera que la norma punitiva aplicable permita predecir con suficiente grado de certeza las conductas que constituyen infracción, y el tipo y grado de sanción del que puede hacerse merecedor quien la cometa (STC 120/1996, de 8 de julio). Examinados los preceptos en los que se funda la resolución impugnada, nos encontramos con que los hechos que se describen en el acta tienen su reflejo en dichas normas -en vigor- y constituyen una infracción en materia de discriminación por razón de edad, no produciéndose vulneración alguna de los principios de legalidad y tipicidad.



TERCERO.- De todo lo actuado merece destacarse que:

1. El anuncio contiene la siguiente mención "Edad entre 35-45 años" -circunstancia que excluye error material en la redacción del mismo- sin que se expresen las razones objetivas y razonables (STC 136/96 de 23 de julio , entre otras) que justifiquen unas condiciones para el desempeño del trabajo que expliquen la exclusión de las personas con edades superior o inferior al tramo publicitado para el puesto de trabajo descrito.
2. La propia actora reconoce que la redacción no fue debida a un error, sin que haya acreditado elemento alguno que pueda, en sí mismo, ser objeto de consideración para la elección del tramo de edad en el puesto de trabajo ofertado.
3. En definitiva, sólo puede estarse a los estrictos términos del anuncio publicado, y de la prueba practicada no se infiere que las funciones normales a desempeñar por el puesto requerido según el informe aportado por la propia recurrente- no puedan ser ejercidas normalmente por personas con edades inferiores o superiores al tramo de edad comprendido entre los 35 y 45 años.

En consecuencia, correspondía a la empresa Schneider Electric España, S.A. acreditar que su actuación no ha sido constitutiva de discriminación por razón de edad, aportando una justificación objetiva y razonable, suficientemente probada, de las medidas adoptadas si procediere y, no habiendo resultado dicho extremo acreditado en los presentes autos, procede pues por lo expuesto la desestimación del presente recurso y entender en todo ajustada a derecho la resolución sancionadora impugnada.

CUARTO.- De conformidad con el artículo 139 de la LJCA no apreciándose mala fe o temeridad en ninguna de las partes, no ha lugar a hacer especial pronunciamiento en costas.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

Primero.- Desestimar el presente recurso.

Segundo.- No se hace expresa imposición de costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes en la forma prevenida por la Ley.

Así por esta nuestra Sentencia, de la que se unirá certificación al presente procedimiento, la pronunciamos, mandamos y firmamos.